



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

479



BUENOS AIRES, - 3 DIC 2010

VISTO el Expediente N° S01:0028792/2004 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta por el Doctor Don Rodolfo Carmelo VILLAGRA (M.I. N° 6.963.460), ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, contra el CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA y la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, por presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones médicas.

Que el día 16 de abril de 2004, el denunciante ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el Artículo 175 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria según lo establece el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, el día 29 de junio de 2004 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó correr traslado de la denuncia al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA y a la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

479



PROVINCIA DE CATAMARCA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que dichas diligencias reunieron información, la que se encuentra incorporada al expediente citado en el Visto, y en virtud de las cuales la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha emitido su dictamen.

Que asimismo, en dicho dictamen aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) aceptar las explicaciones brindadas por la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, conforme lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156; b) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA el cese de la conducta de exclusión consistente en una cuota de ingreso, permitiendo que todos los profesionales idóneos interesados en ingresar a la entidad puedan hacerlo libremente sin abonar cuota de ingreso alguna, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156; c) imponer al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA una multa de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156; d) ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA que dé a conocer lo establecido en los incisos b) y c) del Dictamen N° 690 de fecha 30 de agosto de 2010 a todos y cada uno de los profesionales médicos que soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores; e) ordenar la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la Provincia de CATAMARCA por UN (1) día, conforme lo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

479



dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución y acreditar su cumplimiento ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dentro de los CINCO (5) días siguientes; f) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS hasta su efectiva cancelación.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con TREINTA Y SEIS (36) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 19.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, conforme lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

479



ARTÍCULO 2º.- Ordénase al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA el cese de la conducta de exclusión consistente en una cuota de ingreso, permitiendo que todos los profesionales idóneos interesados en ingresar a la entidad puedan hacerlo libremente sin abonar cuota de ingreso alguna, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3º.- Impónese al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA una multa de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4º.- Ordénase al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA que dé a conocer lo establecido en los incisos b) y c) del Dictamen N° 690 de fecha 30 de agosto de 2010 a todos y cada uno de los profesionales médicos que soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores.

ARTÍCULO 5º.- Ordénase la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la Provincia de CATAMARCA por UN (1) día, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 25.156, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente resolución y acreditar su cumplimiento ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, dentro de los CINCO (5) días siguientes.

ARTÍCULO 6º.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la presente resolución, bajo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS hasta su efectiva cancelación.

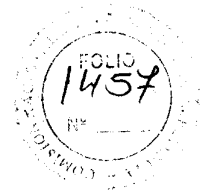
ARTÍCULO 7º.- Considerase parte integrante de la presente resolución al Dictamen N° 690 de fecha 30 de agosto de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y SEIS (36) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

479

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Expediente N° S01:0028792/2004 (C.946) RN-ML-MP

BUENOS AIRES, 30 AGO 2010

DICTAMEN N° 690

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente N° S01: 0028792/2004 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, actual MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA y OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CATAMARCA S/ INFRACCIÓN A LA LEY N° 25.156 (C. 946)", iniciado como consecuencia de la denuncia interpuesta por el DR. RODOLFO CARMELO VILLAGRA contra el CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA y la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CATAMARCA, por la presunta comisión de una conducta restrictiva de la competencia en el mercado de prestaciones médicas.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El Dr. RODOLFO CARMELO VILLAGRA, en adelante, el DENUNCIANTE, es un profesional médico matriculado en el Colegio Médico de Catamarca y radicado en la localidad de Andalgalá, dedicado a la prestación de servicios médicos y médicos-forenses.
2. El CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA, en adelante, el CÍRCULO, es una entidad que aglutina a los profesionales médicos de la Provincia de Catamarca y es continuadora de la actividad de contratación y administración de convenios con las administradoras de fondos para la salud que hasta su creación ejercía el mencionado Colegio.

3. LA OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CATAMARCA, en



adelante, OSEP, es la obra social del personal de la administración pública provincial que, dentro del ámbito provincial, es la que cuenta con la mayor cantidad de afiliados.

II. LA DENUNCIA

4. El día 16 de febrero de 2004 el Dr. Rodolfo Carmelo Villagra presentó ante esta Comisión Nacional formal denuncia en la cual liminarmente manifestó que sus ingresos por la prestación de servicios médicos y médicos-forenses no llegaban a cubrir el monto de la cuota correspondiente al arancel fijado como cuota de ingreso al sistema de prestadores, por el mencionado Colegio Médico de Catamarca, en adelante el COLEGIO.
5. Expresó que, no obstante el otorgamiento por parte del referido COLEGIO de una prórroga para el pago de dicha cuota por un plazo de cinco meses, no pudo cumplir con el mismo en virtud de que la escasa demanda de servicios de medicina forense en una población como la de Andalgala no le permitieron obtener una suficiente facturación por sus honorarios que hiciera posible cubrir el importe de la cuota impuesta por la referida entidad.
6. Agregó que tras múltiples solicitudes elevadas al COLEGIO para que este adaptase el monto exigido en concepto de cuota de ingreso a su realidad económica, y ante el silencio de esa entidad, solicitó la baja como socio, la cual le fue aceptada por la misma, quien consecuentemente, procedió a excluirlo de su padrón de prestadores.
7. Señaló que en diciembre de 2002 solicitó la reinscripción en el listado de prestadores del CÍRCULO, entidad ésta continuadora de la actividad de contratación y administración de convenios con las administradoras de fondos para la salud que hasta entonces ejercía el mencionado COLEGIO, la cual, pese



a los innumerables reiteros efectuados hasta febrero del 2004, nunca le contestó. Que tal comportamiento por parte del CÍRCULO, ha sido repetido respecto de otros profesionales en forma constante, afectando tanto a profesionales de salud como a la población en general.

8. Indicó que el CÍRCULO dispone de ciertas normas que ponen en riesgo el interés económico general en el mercado de prestaciones médicas, entre las que señaló, específicamente, lo preceptuado en el artículo 8º inciso c) del Estatuto, el cual prevé pautas de exclusividad en la percepción de los honorarios de los médicos a través de la citada institución, impidiendo cualquier prestación directamente con la obra social de que se trate.
9. Agregó que el CÍRCULO dispone de contratos de prestación con la casi totalidad de obras sociales con cobertura en la Provincia de Catamarca, al tiempo que nuclea a más de dos tercios de los médicos activos de la provincia y que el mismo ha incurrido en abuso de esa posición de dominio a través de la imposición de condiciones de asociación a la entidad que restringen el acceso al mercado de prestaciones médicas a obras sociales.
10. Asimismo el DENUNCIANTE incriminó a OSEP conductas similares a las detalladas anteriormente, señalando que dicha obra social junto con EL CÍRCULO - COLEGIO y sucedáneos- realizaban prácticas limitativas de la competencia, pues existía entre ambos una comunidad de intereses en el control del mercado prestacional y su mantenimiento, con el mínimo de competencia posible. En tal sentido expresó que la fijación por parte del CÍRCULO, en consonancia con OSEP del valor de las prestaciones médicas de primer nivel, constituía a su juicio una típica violación al artículo 2 inc. a) de la Ley Nº 25.156.
11. Expresó que OSEP, por el número de afiliados que posee controla la demanda de prestaciones médicas de primer nivel y que, ya sea de hecho o por disposición normativa expresa, mantiene prácticas de tipo horizontal consistentes en pactos



expresos o tácitos de exclusividad con el CÍRCULO, cuyo objetivo es mantener el control sobre un mercado cautivo que le permita imponer en forma abusiva “sus contingencias presupuestarias”.

12. Finalmente el DENUNCIANTE indicó que los silencios reiterados del CÍRCULO respecto a las solicitudes por él presentadas ante dicha entidad, demuestran la voluntad de ésta de excluir del mercado a un profesional en concreto, escondiendo tras ello, agregó, una solapada “vendeta” por haber osado, el DENUNCIANTE, recordarle públicamente a dicha entidad sus deberes jurídicos, éticos e institucionales.

III. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA Y TRASLADO DEL ART. 29

13. En fecha 16 de abril de 2004, mediante acta labrada por la Delegación Catamarca de la Policía Federal Argentina, EL DENUNCIANTE ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.P.N., de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley 25.156 (fs.94).
14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156, el día 29 de junio de 2004 esta Comisión Nacional ordenó correr traslado de la denuncia al CÍRCULO y a la OSEP (Fs. 96).

IV. LAS EXPLICACIONES

15. Mediante escrito de fojas 121/124 presentado por los doctores Eduardo Ramón Pinetta y Graciela Beatriz Rodríguez, OSEP brindó en tiempo y forma sus explicaciones, en el cual, inicialmente, negó la conducta que se le atribuye en la denuncia y destacó que esa obra social, lejos de haber suscripto convenios de exclusividad, mantiene vínculos también con prestadores no incorporados a entidad alguna cuando en los casos puntuales así es aconsejable, tal el caso de los anestesiólogos.

16. Expresó que la capacidad económica de OSEP obliga a la misma, en ocasiones



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



en que las prestaciones exceden dicha capacidad, a prorratar los honorarios médicos, principalmente en circunstancias, temporales o estaciones en las que ciertas patologías alcanzan picos que exceden los límites esperados.

17. Concluyó señalando que, siendo OSEP un tercero respecto a la denuncia articulada en contra del CÍRCULO, las relaciones entre éste y sus afiliados o aspirante a afiliado y las condiciones de ingreso que aquél imponga no constituyen cuestiones en las que deba inmiscuirse la obra social, quien, por otra parte, agregó, no puede contratar con cada médico aislada e individualmente sino a través de las instituciones que los representan, no cabiéndole por ello objeción alguna.
18. Por su parte, mediante escrito glosado a fojas 126/133, los apoderados del CÍRCULO, Dres. Luis Alberto Feris y Pablo Sebastián Constanzó Escobar, presentaron en tiempo y forma las explicaciones, en las que negaron tanto los hechos expuestos en la denuncia, en cuanto no sean objeto de su expreso reconocimiento, como la totalidad de la documentación acompañada por el DENUNCIANTE, mientras no provenga de esa institución y se encuentre firmada por personal de la misma.
19. Luego, adentrándose en las cuestiones planteadas por el DENUNCIANTE, expresaron que los asociados del CÍRCULO ingresan a la entidad en forma voluntaria para que la misma los agrupe frente a quienes realmente cuentan con el dominio del mercado de la salud: obras sociales y gerenciadoras, quienes son las que finalmente establecen los precios en el mercado y eligen con quien contratar.
20. Señalaron que, sin perjuicio de considerar que tanto el CÍRCULO -respecto al pago de la cuota de ingreso como socio activo- como el COLEGIO -respecto al pago de la matrícula- le propusieron al DENUNCIANTE pagos en cuotas y demás financiamientos, los requisitos para ser socios previstos en el estatuto del CÍRCULO al igual que lo dispuesto en la Asamblea de Comisión Directiva del



mismo de fecha 18 de diciembre de 2002 en nada vulneran la Constitución Nacional o la Ley de Defensa de la Competencia.

21. Con relación a la exclusividad en la facturación y cobro de honorarios, también incriminada por el DENUNCIANTE, expresaron que dentro del marco de los contratos suscriptos por la entidad, el sistema impone la necesidad de centralizar los cobros de los servicios en dicha entidad, ya que lo contrario, puntualizaron, implicaría conllevar prolongados atrasos en los pagos o directamente falta de pago.
22. Por último expresaron que los requisitos para el ingreso de socios al CÍRCULO, son fruto de la deliberación y decisión de los médicos asociados al mismo de mantener el espíritu solidario en una entidad privada que se financia con el aporte de los médicos.

V. LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO Y EL TRASLADO DEL ART. 32

23. No habiendo resultado satisfactorias las explicaciones brindadas por las partes denunciadas, en fecha 11 de abril de 2005 esta Comisión Nacional decidió ordenar, conforme a lo previsto en el Art. 30 de la Ley N° 25.156, la instrucción del sumario mediante resolución que corre agregada a fs. 313/316. En la etapa sumarial, se ordenó la producción de diversas medidas probatorias con el objeto de conocer la verdad sobre los hechos denunciados, medidas estas que básicamente consistieron en la celebración de audiencias informativas y testimoniales, pericias contables y pedidos de informes.
24. Con fecha 11 de mayo de 2006 se dio por concluida la etapa sumarial, evaluándose las constancias acumuladas a la causa y concluyéndose que con respecto a la participación de OSEP en la conducta denunciada, esta CNDC consideraba que no surgía la comisión, por parte de la referida entidad, de conducta alguna que pudiera serle reprochada como violatoria de la Ley de Defensa de la Competencia (fs. 1207/1215)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



25. Con respecto a la participación del CÍRCULO, se consideró debidamente acreditado en forma preliminar, que dicha entidad había establecido en su Estatuto y en los Requisitos para asociarse como socio activo cláusulas restrictivas de la competencia y cláusulas de exclusividad tal como surge de fs. 138/146, fs. 188/189, fs. 205 y fs. 195.
26. Asimismo se consideró que el acceso al registro de prestadores del CÍRCULO resultaría restrictivo y discriminatorio, puesto que para integrarlo se debía detentar la categoría de socio activo para lo cual, a su vez, debía abonarse un arancel que oscilaba entre \$1.500 y \$14.000, según fuera oriundo de la provincia o extranjero, hijo o no de socio, y según el lugar geográfico en donde se radicase.
27. Se consideró asimismo, que implicaría una restricción a la libre competencia la exclusividad que fuera impuesta por el CÍRCULO hasta el 15 de julio de 2002 de acuerdo al Estatuto que estuvo vigente hasta dicha fecha en la cual se aprobó uno nuevo, todo lo cual surge de las constancias obrantes a fs.137/146.
28. Con respecto a la no-incorporación como socio del DENUNCIANTE, más allá de las múltiples posibilidades que el CÍRCULO le ofreció para efectuar el pago de la cuota de ingreso, que como ya se ha dicho constituye una barrera económica de ingreso al mercado de las prestaciones médicas, a fojas 235 "in-fine" y 235 vta. figura una nota del apoderado del CÍRCULO mediante la cual recomienda a las autoridades del mismo no aceptar la incorporación como socio del Dr. Villagra por cuestiones ajenas a su capacidad e idoneidad profesional.
29. Concluyendo que la falta de respuesta a los reiterados pedidos de información efectuados por el DENUNCIANTE a los efectos de ingresar al CÍRCULO como prestador, como asimismo el carácter restrictivo y discriminatorio del registro de prestadores del CÍRCULO por las razones mencionadas "ut-supra", y la exclusividad impuesta por esa entidad, constituían en esa instancia un abuso de la posición de dominio que el CÍRCULO poseería en el mercado, lo que "prima



facie” limitaría y distorsionaría la competencia con afectación al interés económico general.

30. Por las razones expuestas se consideró procedente ordenar la conclusión de la instrucción del sumario y notificar al CÍRCULO a fin de que efectuara su descargo y ofreciera la prueba que estimara pertinente sobre la conducta que “prima facie” constituiría un abuso de su posición dominante en el mercado de las prestaciones médicas en la provincia de Catamarca, mediante la restricción de ingreso a su registro de prestadores a través de la imposición de un arancel restrictivo y discriminatorio; la no aceptación como prestador del Dr. Villagra sin causas que lo justifiquen y la imposición a los médicos, hasta el 15 de julio de 2002, de la exclusividad de facturar todos sus honorarios a través de esa entidad, no permitiendo la atención directa de los nombrados a las obras sociales.

VI. EL DESCARGO

31. Como consecuencia del traslado referido en el párrafo que antecede, el CÍRCULO, siempre a través de sus apoderados que fueran mencionados precedentemente, presentó en tiempo y forma su defensa ofreciendo prueba documental, informativa y testimonial, tal como surge del escrito que se encuentra agregado a fs.1217/1224.
32. En primer lugar expresó que no tiene vinculación ni relación institucional con el COLEGIO, razón por la cual consideró que en modo alguno los actos que se le endilgan a esta entidad pueden formar parte de los antecedentes en que se funda la resolución que ordenó correr el pertinente traslado del art. 32 de la Ley Nº 25.156.
33. Luego manifestó que: “no se explica la insistencia de la CNDC en afirmar que existen cláusulas de supuesta “exclusividad” que no existen, que no se encuentran reguladas en ningún instrumento legal ni convencional, sino todo lo



contrario”, expresando al respecto que del actual estatuto del círculo surge que las cláusulas de exclusividad en la facturación y percepción de los honorarios médicos a través del CÍRCULO, fueron suprimidas, con lo cual, agregó, resulta evidente la modificación del estatuto originario.

34. Señaló que en una clara violación del debido procedimiento adjetivo y de defensa en juicio, la CNDC en el resolutorio en traslado no especificó en base a argumentos sólidos y jurídicos en qué consistían las “cláusulas restrictivas de la competencia y cláusulas de exclusividad”.
35. Posteriormente, y con relación a la cuota de ingreso que deben abonar los profesionales que pretenden incorporarse como socios activos del CÍRCULO, expresó que la misma no constituye restricción a la competencia y se puede pagar en los términos y condiciones que fije el profesional y que, además, el mismísimo Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tiene prevista una matrícula para los que ingresan.
36. Finalmente indicó que tanto los requisitos para ser socio activo dispuestos en el Estatuto del CÍRCULO, como lo decidido en la Asamblea de Comisión Directiva de fecha 18 de diciembre de 2002, no vulneran ninguna norma constitucional, provincial o federal, quedando únicamente dentro de la órbita de privacidad del Art. 19 de la Constitución Nacional.

VII. LOS ALEGATOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 34 DE LA LEY N° 25.156

37. Con fecha 3 de octubre de 2007, en virtud de las facultades conferidas por el art. 58 de la ley N° 25.156 se decretó clausurado el período de prueba respecto de la denunciada y de conformidad con lo establecido en el art.34 de la mencionada Ley se puso la causa a alegar, lo cual fue notificado a la entidad el día 8 de octubre de 2007 (fs. 1.420 vta.).

38. Con fecha 9 de octubre de 2007, los Dres Luis Alberto Feris y Pablo Sebastián



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Constanzó Escobar, en el carácter de apoderados del CÍRCULO solicitaron se suspendiera el trámite del proceso e interpusieron recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la providencia dictada a fs. 1418, por la que se decretó clausurado el período probatorio y se puso la causa para alegar, porque, según sostuvieron, dicha providencia se dictó sin que la CNDC hubiera resuelto la recusación con expresión de causa a sus miembros y la misma se encontrara resuelta y firme, tal como surge de las constancias de fs.1412/1413.

39. Con fecha 14 de diciembre de 2007 por res. Nº 98 la CNDC rechazó la Recusación (fs. 1427/1437), siendo confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán con fecha 14 de noviembre de 2008. De igual modo, con fecha 31 de enero de 2008, esta Comisión Nacional rechazó el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio interpuesto por el CÍRCULO.

40. Al respecto, resulta oportuno recordar que en oportunidad de prestar declaración testimonial, el asesor legal del CÍRCULO, Dr. Salas Martínez (fs. 235/236), se mostró agraviado por la conducta del Dr. Villagra al señalar que el mismo con posterioridad a su renuncia del COLEGIO, hizo una denuncia penal a los miembros de la Comisión Directiva, en el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Carma, la que fue rechazada in límine, ordenándose el archivo.

41. Asimismo, señaló además que fracasada la denuncia apuntada, el Dr. Villagra inició un juicio contra el CÍRCULO en el Juzgado Civil y Comercial de Tercera Nominación solicitando medidas preliminares a las que se les hicieron lugar y que obligó a la entidad a solicitar una pericia contable que dio como resultado que el CÍRCULO no le debía nada al Dr. Villagra y que éste era deudor de la entidad por varias cuotas impagas. Aclaró que por esta razón, la jueza interviniente no dio traslado de la demanda y ordenó el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, el dicente mostró su agravio por la publicación de varias cartas por parte del Dr. Villagra efectuadas en el diario EL ANCASTI, a las que consideraba injuriosas para los jueces intervinientes en las demandas

10



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



presentadas por el denunciante.

42. Finalmente, esta Comisión Nacional no puede menos que considerar agraviantes y como una total falta de respeto las expresiones vertidas por dos profesionales del Derecho, como son los Dres. Luis Alberto Feris y Pablo Sebastián Constanzó Escobar, al referirse a la Ley N° 25.156 y su autoridad de aplicación.
43. En efecto, en oportunidad de plantear Recursos de Reposición y Nulidad de la Resolución de la CNDC de fecha 11 de diciembre de 2006 (fs. 1301/1310) el CÍRCULO, entre otras agresiones, tildó a esta Comisión Nacional de "...mero organismo administrativo..." y de "...engendro normativo...", desgranando a lo largo del escrito un sin fin de ironías como las que se desprenden de las frases "...nuestra mandante no es una agencia de turismo..." o "el poner trabas kafkianas... agravia la inteligencia de nuestro mandante", tachando además de "desparpajo y desfachatez" a una medida dispuesta por esta Comisión Nacional.
44. Los indecorosos conceptos vertidos por los referidos profesionales, llevó al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en oportunidad de sancionar a los letrados con un llamado de atención, a considerar dichas expresiones como denigrantes y desconsideradas y que excedían notoriamente el ejercicio de derecho de defensa (fs.1444/1447).

VIII. EL MERCADO

45. El mercado de producto en el presente expediente se encuentra referido a la prestación de servicios médicos por parte de profesionales médicos de cualquier especialidad, llevados a cabo en todo el radio de la Provincia de Catamarca.
46. En este mercado se destaca la presencia de asociaciones de prestadores, entidades éstas que intermedian entre los oferentes básicos del servicio (médicos) y los demandantes finales del mismo (pacientes). Estas entidades



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



cumplen un rol fundamental en la contratación de los servicios que efectúan las administradoras de fondos para la salud debido al inconveniente que se le presentan a éstas, de tratar individualmente con cada oferente y al dominio excluyente que las mismas han ido adquiriendo en su papel de intermediario, negociador y administrador de contratos¹.

47. El funcionamiento de este mercado se establece a través de la demanda de servicios médicos provenientes de las administradoras de fondos para la salud, es decir las obras sociales, asociaciones mutuales y empresas de medicina prepaga, que contratan estos servicios para sus afiliados o beneficiarios. La modalidad de contratación más frecuente es la que se realiza a través de entidades intermediarias, como es el caso del CÍRCULO, responsable en muchos casos de administrar contratos de atención médica en los tres niveles de prestación, acordando previamente la interacción con otras entidades asociativas como círculos, federaciones y aún confederaciones para cubrir la totalidad de las prestaciones.

48. De hecho, con el objeto de tomar el gerenciamiento de la obra social más importante a nivel nacional por el número de afiliados que aglutina, como es el caso del PAMI, el CÍRCULO acordó con la Federación de Clínicas, FE.CLI.SA, la creación de una entidad conjunta, FEDESALUD, la que el día 8 de mayo de 2000 se presentó a la licitación del PAMI, siéndole adjudicado el convenio a partir de febrero del año 2001 (fs. 846).

49. De igual forma, en abril de 2000 FECLISA y el CÍRCULO iniciaron las tratativas con OSEP, la obra social de empleados públicos más importante en el nivel provincial, firmándose en diciembre del mismo año el convenio entre la obra social y ambas entidades, incorporándose posteriormente el Colegio de Bioquímicos y el Círculo Odontológico, tal como se desprende de fs. 850.

¹ "Ley de Defensa de la Competencia y los Mercados de Servicios para la salud" Serie Pautas
página: www.cndc.gov.ar



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



50. Con respecto a esta obra social, el testigo de fs. 381 declaró que aproximadamente el 80% de lo percibido a través del CÍRCULO provenía de OSEP y que resultaba imposible contratar directamente con la misma porque el contrato lo tenía el CÍRCULO.

51. El presidente del CÍRCULO declaró el día 10 de agosto de 2005, según constancias de fs. 368/369, que la entidad tenía convenio con PAMI, OSEP, OSDE, PREMÉDICA (y a través de ésta con OSPIT) y varias administradoras más, nómina de las cuales fueron aportadas por el CÍRCULO en julio de 2004 (fs. 163/165). De la mencionada información surge que eran 43 las administradoras de fondos para la salud a las que prestaban servicios en aquel momento los asociados al CÍRCULO, los que, conformando la oferta de servicios médicos de primer nivel, ascendían a 583.

52. El presidente del Colegio Médico de Catamarca en declaración informativa prestada en agosto de 2005, señaló que la cantidad de matriculados hasta esa fecha ascendían a 1.887 y que aproximadamente el 60% de ellos, 1.132 profesionales, se encontraban en actividad. Considerando que 583 se encontraban asociados al CÍRCULO, puede concluirse que esta entidad en ese momento aglutinaba aproximadamente al 52% de la totalidad de médicos en actividad, matriculados en la provincia.

53. Por otra parte, de la información aportada por el CÍRCULO (fs. 867/871) resulta acreditado que esta entidad accedió al mercado de establecimientos asistenciales, con la compra del ex Policlínico Ferroviario, conformado en un predio de 2 hectáreas de extensión en la ciudad de Catamarca, decidido por la Comisión Directiva, con el objeto de tener una alternativa de trabajo para todos los socios, en el II nivel. Para ello firmó un compromiso con la Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), mediante una carta de intención bloqueando las propuestas de otros oferentes como empresarios de salud, sindicalistas, empresarios de sistemas de emergencia y hasta estamentos gubernamentales,

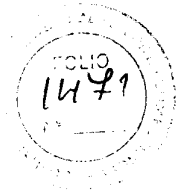


según surge de lo consignado en la MEMORIA 2001-2002 (fs. 866/871).

54. Lo apuntado muestra el grado de inserción logrado por el CÍRCULO en el mercado de la salud, no sólo en lo referente al manejo de la totalidad de administradoras de fondos para la salud de envergadura con afiliados en la Provincia de Catamarca merced a contar con la oferta del 52% de profesionales, sino en el hecho de acceder a la propiedad de un establecimiento como el ex Policlínico Ferroviario con la colaboración de la Confederación Médica.
55. La interacción que se establece entre las asociaciones de prestadores médicos y asociaciones de establecimientos médicos asistenciales y a su vez entre éstas y sus entidades madres en el gerenciamiento de convenios con las administradoras de fondos para la salud, como es el caso del CÍRCULO con el resto de las asociaciones de primero, segundo y tercer nivel (COMRA), les confieren a cada una de ellas un poder de mercado adicional. De hecho, la interrelación que se genera entre estas asociaciones, lejos de fomentar la competitividad entre las gerencadoras, la debilita, resultando favorecidas únicamente las asociaciones participantes de estos acuerdos al verse fortalecido el poder de negociación que alcanzan a la hora de conseguir los convenios.
56. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que el CÍRCULO ha logrado un significativo poder de mercado de la salud en la Provincia de Catamarca, al manejar una porción significativa de la oferta y la demanda de servicios médicos y al insertarse además en el campo prestacional de II nivel, al competir en las prestaciones efectuadas en establecimientos asistenciales de su propiedad, como el ex Policlínico Ferroviario.

IX. ENCUADRE JURÍDICO ECONÓMICO

57. Para que una conducta pueda ser encuadrada en la Ley N° 25.156, es necesario que la misma tenga entidad como para limitar, restringir o distorsionar la competencia, o implique el abuso de una posición dominante en un mercado,



que represente un perjuicio al interés económico general.

58. En el presente expediente se le imputó al CÍRCULO la conducta que “prima facie” constituiría un abuso de su posición de dominio en el mercado de prestaciones médicas en la provincia de Catamarca, consistente en la restricción al ingreso de su Registro de Prestadores mediante la imposición de un arancel restrictivo y discriminatorio; la no aceptación como prestador al Dr. Villagra sin causas justificadas y la imposición a los médicos hasta el 15 de julio de 2002, de facturar sus honorarios exclusivamente a través del CÍRCULO, no permitiendo la atención directa de los nombrados a las obras sociales.

Requisitos para asociarse al CÍRCULO como Socio Activo

59. En el artículo 10° del Estatuto, inc. b) (fs. 137/146) se estableció que para ser socio activo de la entidad se requería entre otras exigencias, abonar cuota de ingreso y cuotas mensuales. En el art. 14° inc. i) se consignó como una de las obligaciones de los socios la de abonar las cuotas societarias y demás aportes fijados por Comisión Directiva.
60. Las referidas exigencias quedaron plasmadas en los Requisitos para Asociarse como Socio Activo establecido por la Comisión Directiva del CÍRCULO, del 30 de abril de 2003 (fs.188). Entre otros requisitos para asociarse se estableció acreditar residencia previa y efectiva en la Provincia de Catamarca de por lo menos un (1) año, exceptuando de ello a los hijos de médico socio prestador o vitalicio o que hubiese sido socio y no tuviera sanciones ético gremiales en vigencia (Requisitos, punto 5°). Otra de las condiciones exigidas a los interesados en ingresar a la entidad, era la exigencia de la renuncia a anterior Entidad Gremial o en su defecto Declaración Jurada en la que constase no haber estado asociado anteriormente (Requisitos, punto 8°).



61. Asimismo se dispuso la obligación del pago de un arancel de ingreso que distinguía entre los aspirantes en cuanto a que se tratase o no de hijos de médicos; o de médicos oriundos o no de esa Provincia; o de profesionales extranjeros radicados en la ciudad capital o en el interior de la Provincia. De esta forma los montos exigidos oscilaban entre \$1.500 para médico hijo de socio con radicación en el interior de la Provincia a \$14.000 para médico extranjero, pasando por otras especificidades como la exigencia del pago de \$4.000 para los profesionales oriundos de Catamarca y \$8.000 para los foráneos (requisitos, punto 6ª, incisos a), b), c), d), e), f) y g)).

62. A poco de analizar esta cuestión se advierte que el CÍRCULO no fijó valoración alguna sobre la posible capacitación específica que pudiera ofrecer cualquier profesional formado en casas de estudios nacionales o extranjeras de excelencia, ni tampoco la experiencia profesional y antecedentes laborales que cualquier médico pudiera aportar en beneficio de la población de la Provincia. Por el contrario, los médicos foráneos nacionales y extranjeros fueron castigados con los aranceles más elevados, por el sólo hecho de no pertenecer a la Provincia.

Situación particular del denunciante

63. El día 6 de diciembre de 2002 (fs. 235), el Dr. Rodolfo C. Villagra domiciliado en la localidad de Andalgalá de la Provincia de Catamarca, solicitó al Presidente del CÍRCULO el envío de las condiciones, reglamento y todo requisito exigido a fin de inscribirse en la entidad como prestador en el Subsector de la Salud, como especialista en Medicina Legal. De la documentación adjuntada por el CÍRCULO surge que dicha solicitud nunca fue contestada por consejo del abogado de la entidad, Dr. Sala Martínez (fs.235/236), en el entendimiento de que se había constatado que el profesional era deudor del COLEGIO, por lo que, según interpretó el asesor legal, la entidad no tenía obligación de incorporar



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



como socio a quien se presumía que sólo perseguía una finalidad litigiosa. En el mismo escrito se consignó que con fecha 8 de octubre de 1998, el Dr. Villagra había sido dado de baja del COLEGIO por presentar un saldo deudor.

64. En la declaración testimonial prestada por el asesor del CÍRCULO, Dr. Roque Salas Martínez con fecha 14 de marzo de 2007, el profesional reconoció haber enviado una nota a la comisión directiva de la entidad diciendo que no debería contestarse al Dr. Villagra puesto que, entre otros motivos que detalló, el mencionado profesional estuvo asociado a dicha entidad y renunció de modo tal que conocía los requisitos para ingresar a la misma. Resulta probado entonces de los propios dichos del asesor del CÍRCULO, que éste consideraba que el Dr. Villagra ya había estado asociado a esta entidad, refiriéndose al período en el que estuvo asociado al COLEGIO.

65. En efecto, según surge del escrito de denuncia y de la documentación adjuntada al mismo, durante el año 1997 el denunciante había solicitado su ingreso al COLEGIO, siendo habilitada su incorporación en enero de 1998 con el compromiso del pago de un arancel que ascendía a \$4.000 pagadero en cuotas. A raíz de la escasa demanda atendida por su especialización en medicina forense, aclaró el profesional, sus ingresos no llegaban a cubrir los montos de la cuota del arancel del COLEGIO y menos aún para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar del Dr. Villagra. Ante la imposibilidad de hacer frente al monto de las cuotas que eran incrementadas paulatinamente, pese a las retenciones regularmente efectuadas por el COLEGIO, el Dr. Villagra solicitó la baja de la asociación, la que fuera aceptada por ésta el día 4 de noviembre de 1998.

66. Con relación al monto exigido por el COLEGIO como cuota de ingreso, con fecha 18 de febrero de 1998, los señores Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, bajando el monto de la multa, confirmaron la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Resolución N°. 1137/97 del Sr. Secretario de Industria, Comercio y Minería de la Nación (fs.1247/1255) que ordenaba al COLEGIO el cese de la conducta restrictiva evidenciada al impedir a los profesionales integrantes de su registro de prestadores la celebración de contratos prestacionales directos para afiliados a obras sociales que no tuvieran contrato con la entidad y al estipular en la suma de \$4.000 el arancel para integrar la nómina de socios prestadores de la entidad de conformidad con lo previsto en el artículo 26 inc. b) de la Ley N° 22.262.

67. Con respecto al mencionado fallo, resulta sorprendente la particular interpretación que del resultado del mismo hicieron los letrados LUIS ALBERTO FERIS y PABLO SEBASTIÁN CONSTANZÓ ESCOBAR, cuando señalaron en el descargo obrante a fs. 1217/1224, que el mismo había revocado la Resolución en cuestión, al haberse morigerado sustancialmente la multa impuesta.

68. Volviendo a la situación por la que se vio obligado a pasar el Dr. Villagra que desembocó en su alejamiento del COLEGIO, ello resultó plasmado en las numerosas comunicaciones que el profesional intercambió con la entidad, copias autenticadas de las cuales obran agregadas entre fs. 239 y 268 de los presentes actuados. En la nota que el COLEGIO le envió al profesional, fechada el día 29 de septiembre de 1998 (fs. 257), en cuya referencia se consigna "último reclamo", la entidad le da al médico un último plazo de cinco días para regularizar su saldo deudor, bajo apercibimiento de proceder al cobro por vía judicial, el que a esa fecha ascendía a la suma de \$479,98.

69. Lo consignado prueba que la entidad hizo caso omiso del fallo emanado de la justicia, puesto que habiendo quedado firme el día 18 de febrero de 1998 la Res. 1137/97, el COLEGIO prosiguió con los reclamos al profesional concluyendo con el alejamiento del mismo en los términos referidos. El perjuicio ocasionado al Dr. Villagra por parte del COLEGIO continuó consumándose posteriormente



a través de la conducta del CÍRCULO, quien, ni siquiera respondió a la solicitud del médico de conocer las condiciones de ingreso, se reitera, a raíz de la deuda que el profesional mantenía con el COLEGIO y de la que el CÍRCULO, en palabras del Dr. Salas Martínez, se consideraba acreedor.

El CÍRCULO continuador de las restricciones del Colegio

70. La relación existente entre ambas entidades emana de los propios conceptos vertidos por el Presidente del COLEGIO, cuando en oportunidad de prestar declaración informativa en el presente expediente, en fecha 10 de agosto de 2005 (fs. 374/375), señaló que hasta el año 1991 era el CÍRCULO quien prestaba y firmaba convenios con las administradoras de fondos para la salud, siendo el Ministerio de Salud de la Provincia quien otorgaba la matrícula profesional. A partir del referido año, informó, se creó el COLEGIO y comenzó éste a dar la matrícula continuando con las prestaciones a las administradoras hasta el 2000, año en el que la referida entidad decidió que las funciones de gerenciamiento a las obras sociales las tomara el CÍRCULO, al ponerse en vigencia la prohibición de firmar convenios con las obras sociales, por parte de las entidades que otorgaban la matrícula profesional (año 1993).

71. De la Memoria del CÍRCULO del período 2000/2001 (fs. 845) se desprende que esta entidad comenzó sus actividades oficialmente el 1° de noviembre de 2000 y que paralelamente el COLEGIO modificó sus Estatutos reservándose exclusivamente las funciones delegadas por el Poder Público para el otorgamiento y control de la Matrícula Profesional y sus especialidades en todo el ámbito de la Provincia. Textualmente se consigna en la referida Memoria que *"...por decisión de los socios en dicho Estatuto se previó la transferencia de los bienes y obligaciones al CÍRCULO, quién asumiría a partir de su creación, el resto de las funciones que venía desempeñando el Colegio. Esa transferencia se efectivizó mediante Acta de ambas instituciones de fecha 30 de octubre de 2000,*



fecha a partir de la cual efectivamente comenzó (el CÍRCULO) a desarrollar en plenitud las funciones para lo cual fue creado...”

72. Al transferir las obligaciones al CÍRCULO, el COLEGIO le trasladó también el cese de las conductas anticompetitivas como la imposición de una cuota de ingresos a los profesionales interesados en ingresar a la entidad. A continuación se señaló que *“...a fuerza de ser reiterativos es importante recordar que las Instituciones como la nuestra de entonces, COLEGIO DE MÉDICOS, tenía un escollo insalvable, como eran los Decretos Nacionales de Desregulación 9/93 y 576/93, que acotaban las funciones de los mismos a un rol asociativo, como el manejo de matrículas y la deontología, impidiendo expresamente la firma de contratos o de los convenios a las obras sociales con estas Entidades...”*.

73. Lo consignado precedentemente no admite dudas sobre el real objetivo planteado por el COLEGIO al crear nuevamente a partir del año 2000, una entidad como el CÍRCULO, que no era otro que el de no perder el gerenciamiento de los convenios con las administradoras de fondos para la salud. Ello resultó acreditado también por las propias expresiones volcadas en la Memoria referida, cuando a fs. 849, penúltimo párrafo se señaló que *“... este reiniciado y remosado Círculo Médico trató mediante su escisión del Colegio de Médicos de Catamarca...obtener fuentes genuinas de trabajo a todos sus asociados primordialmente en forma directa mediante contratos como los realizados por el PAMI y el propuesto para OSEP y otros, eludiendo así esos famosos Decretos 9/93 y 576/93 que impedía al Colegio de Médicos esta posibilidad contractual con las Obras Sociales Nacionales...”*.

Argumentos del CÍRCULO en su descargo

74. Las argumentaciones vertidas por los representantes legales del CÍRCULO en oportunidad de contestar el traslado conferido mediante resolución de fecha



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



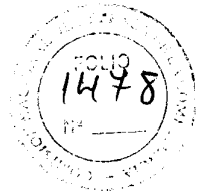
11/05/06 (fs. 1217/1224), en los términos del art. 32 de la Ley 25.156, se encuentran primordialmente dirigidas a demostrar la ausencia de vínculo, pertenencia, asociación ni relación institucional de esa entidad con el COLEGIO. Asimismo negaron además que la entidad que representaban fuese continuadora del referido COLEGIO, todo ello para concluir que no resultaba aplicable como antecedente en estos obrados, el precedente citado por la CNDC "in re" "Sanatorio Pasteur S.A. c/ Colegio Médico de Catamarca s/infracción a la Ley N° 22.262".

75. Sin embargo las pruebas mencionadas precedentemente, no dejan dudas respecto a la estrecha vinculación existente entre ambas entidades, lo cual resultó plasmado, como se consignó ut supra, en los mismos Estatutos del Colegio, cuando en su artículo 25, como Cláusula Transitoria establece "*Los inmuebles y/o cuotas de capital o acciones y los convenios con obras sociales (en los) que aparece el Colegio de Médicos como Titular, corresponden y son de pertenencia del Círculo Médico de Catamarca, e igualmente todo lo concerniente a la normalización administrativa, contable, laboral, etc., el Consejo Directivo arbitrará los medios conducentes para que se efectivicen en un plazo no mayor de noventa (90) días, en todas aquellas situaciones que lo requieran.*"

76. En su descargo, la entidad imputada también hace hincapié en lo alarmante que puede resultar la confusión de personerías que denota la resolución de fecha 11/05/06 (en la que se le imputó la conducta anticompetitiva). Al respecto, esta CNDC entiende que, además de las numerosas pruebas acumuladas referidas en los puntos que anteceden, precisa remitirnos al Decreto Provincial N° 1016 (fs. 159) mediante el cual el presidente Provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, le otorgó personería Jurídica al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA constituido el 02 de mayo de 2000. En el mismo, se estableció en su primer considerando lo siguiente: *Que la citada Institución (el CÍRCULO) ya tenía otorgada la personería Jurídica mediante*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Decreto N° 533/47 y con fecha 08/11/91 se crea sobre la base del Circulo Médico de Catamarca el Colegio Médico de Catamarca, el que es aprobado por ley N° 4652.

77. Lo consignado precedentemente muestra que en todo momento se trató de una misma entidad, la que se inició como CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA, cambió a COLEGIO MÉDICO DE CATAMARCA en el mes de noviembre de 1991 y se escindió en el año 2000, continuando por un lado bajo la denominación de CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA y por otro como COLEGIO MÉDICO DE CATAMARCA.
78. Respecto a la cuota de ingreso que deben abonar quienes deseen incorporarse como socios activos del CÍRCULO, la entidad en su descargo justificó reiteradamente la imposición de tal exigencia, señalando al respecto, que la misma no constituía restricción a la competencia bajo ningún aspecto, aclarando que el valor de la cuota de ingreso se asemejaba al precio de un televisor moderno y que la entidad aceptaba que se abonase en los términos y condiciones que fijara el profesional (fs. 1221 vta.).
79. La entidad no aportó una sola prueba que acreditara la ausencia de conducta anticompetitiva por parte del CÍRCULO, tanto en lo que respecta a la cuota de ingreso como a su negativa de integrar al Dr. Villagra a su listado de prestadores, por el contrario, en todo momento reconoció y pretendió justificar la imposición de tal exigencia. Asimismo, los testigos ofrecidos por la entidad en oportunidad de presentar su descargo (fs. 1353, 1359, 1362, 1365, 1367 y 1369), reconocen tanto la obligatoriedad del pago de la cuota de ingreso como los diferentes montos exigidos de acuerdo a la situación particular de cada interesado.

Aplicación efectiva de la cuota de ingreso



80. La aplicación efectiva de la cuota de ingreso surge de los dichos del denunciante y de varios testigos que declararon en la presente causa. En efecto, el Dr. Carlos Rafael Pereyra depuso el día 10 de agosto de 2005 (fs. 381) que ingresó al CÍRCULO en el año 2001, y que como nativo de Catamarca debió pagar una cuota de ingresos de \$4.000 en diez cuotas. Este profesional señaló que entre un 35% y un 40% de sus ingresos eran destinados al pago de la cuota y que en concepto de seguro asistencial, de mala praxis, de vida, fondo complementario de salud y utilización del club deportivo al momento de ingresar abonaba un 28%, bajando posteriormente al 7%. Informa que se le retiene además un 7% en concepto de gestión de cobranza.

81. El Dr. Pereyra declaró además que percibía aproximadamente \$3.600 por prestaciones a afiliados de administradoras de fondos para la salud, lo que representaba un 75% de sus ingresos, proviniendo el resto de sus ingresos de obras sociales y prepagas que no tenían convenio con el CÍRCULO sino con el Sanatorio Pasteur, Medical Group y Premédica. Al respecto aclaró que aproximadamente un 80% de lo percibido a través del CÍRCULO provenía de OSEP y que resultaba imposible contratar directamente con esta obra social porque el contrato lo tenía el CÍRCULO. Aclaró que el CÍRCULO es la única entidad que cobra cuota de ingresos, pero que se hizo socio del mismo por el volumen de afiliados con que contaban las obras sociales gerenciales por dicha entidad.

82. Otro testigo que debió abonar la cuota de ingreso fue el Dr. Luis Alberto Vega, quien declaró en igual fecha que el anterior y cuyo testimonio se encuentra agregado a fs. 383/384. El mencionado profesional informó que ingresó al CÍRCULO aproximadamente a comienzos de 2000 y que para hacerlo debió abonar una cuota de ingreso de \$4.000 en diez cuotas, debiendo refinanciarlo varias veces y que a agosto de 2005 (fecha de su declaración testimonial), aún



mantenía una deuda por este concepto con el CÍRCULO por un monto cercano a \$1.500. Este profesional declaró que el 100% de sus facturaciones a administradoras de fondos para la salud que tienen convenio con la entidad es retenido por el CÍRCULO.

83. Este profesional señaló que facturaba aproximadamente \$350 mensuales, todo a través del CÍRCULO, siéndole retenido por la entidad un porcentaje aproximado del 30 o 40 % y que el resto era destinado para abonar la deuda que mantenía con la entidad por la cuota de ingreso. Con respecto al hecho de figurar en los listados de prestadores del CÍRCULO como “inactivo transitoriamente”, aclaró que suponía que figuraba con esa leyenda porque no era un socio con saldo cero, pese a trabajar con las obras sociales que tenían convenio con la entidad.

Conducta anticompetitiva del CÍRCULO

84. De la profusa prueba agregada a la causa y analizada precedentemente, resultó acreditado entonces que el CÍRCULO surgió como una escisión del COLEGIO y que resulta perfectamente aplicable como antecedentes en estos obrados, el precedente citado por la CNDC “in re” “Sanatorio Pasteur S.A. c/ Colegio Médico de Catamarca s/infracción a la Ley N° 22.262”. Consecuentemente podemos concluir que el CÍRCULO no solo continuó sino que acrecentó las restricciones por las que oportunamente se había sancionado al COLEGIO.

85. En efecto, al COLEGIO se lo sancionó, entre otras causas, por aplicar una cuota de ingreso a su padrón de prestadores que ascendía a la suma de \$4.000. El CÍRCULO, por su parte, continuó aplicando tan significativa cuota de ingreso con el agravante que significó la discriminación establecida para aquellos que fueran o no hijos de médicos, se radicaran o no en el interior de la Provincia y fueran o no médicos extranjeros, llevando el valor de la cuota a fluctuar entre un



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



mínimo de \$1.500 para médico hijo de socio radicado en el interior de la Provincia y un máximo de \$14.000 para médicos extranjeros.

86. Con respecto a la mencionada cuota puede concluirse que la misma no sólo es discriminatoria por las diferencias que establece entre los profesionales aspirantes al ingreso y excesiva por los montos establecidos, sino que además puede resultar confiscatoria toda vez que, según surge de los listados de facturaciones presentados por la entidad (fs. 522/620), muchos de los profesionales asociados no alcanzaban a facturar un monto mensual superior a la suma de \$500.

87. También resultó acreditada la no aceptación como prestador del CÍRCULO al Dr. Villagra sin causas justificadas, con el agravante de que ni siquiera se le comunicó formal ni fehacientemente al profesional la no admisión y los motivos que la generaron. Directamente se decidió puertas adentro del CÍRCULO por consejo del Dr. Salas Martínez, como fue confirmado por el mismo profesional.

88. Efectivamente, si como señalaron en su descargo los representantes legales del CÍRCULO, esta entidad no tenía vínculo, pertenencia, asociación ni relación institucional con el COLEGIO, en ningún momento el CÍRCULO debió considerar la deuda que el Dr. Villagra tenía con el COLEGIO para decidir que el profesional no merecía siquiera una respuesta a su intención de conocer las exigencias establecidas por la entidad para aceptarlo como prestador, tal como resultó probado en el presente expediente. Al haberse considerado acreedor de dicha deuda el CÍRCULO probó una vez más y certeramente la falsedad de sus dichos.



Otra conducta imputada

89. Con relación a la imputación referida a la imposición a los médicos de facturar sus honorarios exclusivamente a través de la entidad, precisa aclarar que dicha restricción se encontraba instaurada en el artículo 8º, inc. c), último párrafo del Estatuto del CÍRCULO que estuvo vigente hasta el día 15 de julio de 2002, fecha en la que se aprobó el nuevo Estatuto de la entidad (fs. 137/146). En el mismo se establecía que *“los prestadores que no sean dueños de clínicas, percibirán sus honorarios en su totalidad del trabajo de consultorio y sanatorial a través del Círculo Médico de Catamarca, quedando a voluntad del mismo en caso de ser dueños de clínicas”*.

90. Al implantar tal exigencia, el CÍRCULO continuó con otra restricción a la competencia, la que previamente había sido instaurada por el COLEGIO y que había merecido su oportuna sanción bajo la ley de Defensa de la Competencia. Ello trajo como consecuencia la imposibilidad de que los médicos asociados contrataran directamente con las obras sociales, puesto que la única forma de facturación era a través del CÍRCULO. Si bien con el nuevo Estatuto (fs. 137/146) tal prohibición desapareció, hasta la fecha referida, el CÍRCULO pudo aplicarla provocando en el mercado los mismos efectos que había producido el COLEGIO al impedir a los profesionales médicos integrantes de su Registro de Prestadores, la celebración de contratos prestacionales en forma directa para la atención a obras sociales que no tuvieran contrato suscrito con la entidad.

91. En oportunidad de presentar su descargo, la entidad imputada ofreció el testimonio de seis testigos, los cuales declararon en el mes de marzo de 2007 (ver constancias obrantes a fs. 1353/1355, fs. 1359/1361, fs. 1362/1364, fs. 1365/1366, fs. 1367/1368 y fs. 1369/1372). Todos, con ligeras variantes, coincidieron en señalar que para ingresar a la entidad los interesados debían abonar la cuota de ingreso establecida en los requisitos de socios. También



coincidieron en cuanto a que los profesionales podían elegir con qué obras sociales con contrato con el CÍRCULO querían trabajar.

92. Con respecto a la posibilidad de prestar servicios a obras sociales que no tuvieran convenio con la entidad, informaron que los profesionales asociados podían hacerlo por fuera del CÍRCULO, aclarando que de hecho algunos profesionales trabajaban en el Sanatorio Pasteur, Sanatorio de la Comunidad, y para obras sociales como OSECAC, BANCARIOS y otras más.

93. Si bien dicha restricción estuvo vigente hasta julio de 2002, no ha surgido de la causa elementos que acrediten la aplicación efectiva de la misma por parte del CÍRCULO y aún de haberse aplicado, que la misma hubiera afectado el interés económico general de la Provincia de Catamarca. Por lo cual, y sólo con referencia a esta restricción, esta CNDC considera que no se ha probado que la "exclusividad" imputada oportunamente, hubiera producido efectos no competitivos en el mercado.

Abuso de posición de dominio y perjuicio al interés económico general

94. Esta Comisión Nacional tiene dicho que *"Cuando una asociación nuclea más del 50% de los prestadores de algún mercado y, por circunstancias propias del funcionamiento y de la estructura del mismo, la no pertenencia a la asociación represente una barrera importante para el ejercicio de la actividad de prestación para la salud, la asociación no puede establecer cláusulas que impidan la afiliación de los prestadores-que cumplan con los requisitos de idoneidad que resulten relevantes para la actividad de que se trate."*²

² Ley de Defensa de la Competencia y los Mercados de Servicios para la salud", Pauta 6ª
página: www.cndc.gov.ar



98. MONTOS FACTURADOS POR PRESTACIONES MÉDICAS

Distribución de Frecuencias de los promedios mensuales facturados por los profesionales prestadores del CÍRCULO, para los años 2000 y 2004

Promedios Mensuales Facturados \$	Año 2000		Año 2004	
	Valores Absolutos	Valores Porcentuales	Valores Absolutos	Valores Porcentuales
De 0 - 499	159	32%	165	33%
500 - 999	86	18%	86	17%
1.000 - 1.999	94	19%	122	24%
2.000 - 2.999	56	11%	53	10%
3.000 - 3.999	49	10%	31	6%
4.000 - 4.999	11	2%	14	3%
5.000 - 5.999	9	2%	7	1%
6.000 - 6.999	7	1%	5	1%
7.000 - 7.999	4	1%	1	0%
8.000 - 8.999	1	0%	3	1%
9.000 - 9.999	3	1%	3	1%
Más de 10.000	12	2%	15	3%
Total	491	100%	505	100%

Fuente: Listados suministrados por el Círculo Médico de Catamarca (fs. 522/620)

99. De las cifras consignadas en el cuadro de distribución de frecuencias que antecede, correspondientes a los montos facturados por prestaciones efectuadas por los profesionales médicos asociados al CÍRCULO, surge que tanto en el año 2000 como en el 2004, el número de profesionales que facturaron montos mensuales por debajo de \$500, ascendía a 159 y 165, respectivamente, lo que en valores porcentuales significó un 32% en el primer año y un 33% en el segundo. Dichas cifras coinciden con los valores informados por el testigo de fs. 383/384, quien declaró en el año 2005 que facturaba \$350 mensuales. Lo apuntado por el testigo coincide con los montos informados por el CÍRCULO, de los que surge



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



que durante 2004, año en el que se denunció la conducta investigada en autos, el referido profesional facturó en todo el año \$2.513, y en promedio la suma de \$209 (fs.603).

100. Asimismo, se repara a simple vista en el referido cuadro la concentración de las facturaciones en montos mensuales que no superaron los \$999, ya que en ambos años, el 50% de los profesionales percibieron por prestaciones a los afiliados a las administradoras de fondos para la salud con convenio con el CÍRCULO, una suma que no alcanzó a \$1.000. O sea que la mitad de los profesionales prestadores de la entidad, con los ingresos consignados precedentemente, debieron hacerse cargo de las significativas cuotas de ingresos exigidas por el CÍRCULO más todos los descuentos por otros conceptos impuestos por la referida asociación, cuando no puede obviarse el hecho de que dichas facturaciones no alcanzaban siquiera para cubrir las necesidades básicas de cualquier familia tipo.

101. Las referidas cifras acreditan el perjuicio económico que deriva de la conducta restrictiva y discriminatoria del CÍRCULO ya que con dichas facturaciones resultaba imposible para los profesionales abonar lo exigido por la entidad, puesto que el monto total percibido no alcanzaba siquiera para pagar la financiación de las referidas cuotas. En efecto, el Dr. Luis Alberto Vega, habiendo ingresado al CÍRCULO durante el año 2000, luego de varios refinanciamientos, llegó al año 2005, fecha en la que declaró testimonialmente, con una deuda por este concepto de \$1.500. No quedan dudas entonces que al exigir dicho pago, el CÍRCULO ha llevado a cabo una actividad restrictiva de la competencia al dificultar el acceso al mercado de los profesionales afectados.

102. Aún el segmento de profesionales que facturaba montos superiores a \$3.500 mensuales, también ha sufrido el perjuicio ocasionado por la conducta del CÍRCULO. Tal fue el caso del Dr. Pereyra (fs. 381), quien declaró que con



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ingresos mensuales cercanos a \$3.600, destinaba entre un 35 y un 40% para pagar la cuota de ingreso y que por otros conceptos durante los primeros meses de asociado, la entidad llegó a retenerle un 28% más de sus ingresos.

103. El perjuicio ocasionado al Dr. Villagra y al resto de los profesionales de la Provincia de Catamarca se vio incrementado particularmente con los efectos que la conducta del CÍRCULO ocasionó a los afiliados de todas las administradoras de fondos para la salud que tenían convenio con la entidad, de los cuales el 80% pertenecía a la obra social OSEP.

104. En efecto, al excluirse por razones económicas a aquellos profesionales impedidos de abonar las referidas cuotas de ingreso, se acotó la oferta de médicos privilegiando a aquellos con capacidad económica suficiente para hacer frente a la misma o a los que por razones de parentesco con otro asociado, abonara una cifra sustancialmente menor. Así surge de las cifras de facturación aportadas por el CÍRCULO que a casi el 50% de profesionales con ingresos inferiores a \$1.000 mensuales, se contraponen unos pocos que perciben ingresos superiores a \$10.000. Esta dicotomía ha tornado aún más injusta la particular situación de aquellos profesionales afectados.

105. Con relación a la entidad del perjuicio causado al interés económico general, los jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, en oportunidad de confirmar la Resolución N° 1137/97 del Sr. Secretario de Industria, Comercio y Minería de la Nación sancionando al COLEGIO MÉDICO DE CATAMARCA, señaló que *"...los hechos restrictivos, monopólicos y el uso abusivo de una posición de dominio producen una afectación al interés económico general ya que restringen la libre competencia e impiden el funcionamiento de un régimen de incentivos que caracteriza a la misma, cuyo resultado es la mejora de la calidad y la eficiencia en el uso de los recursos..."*(fs. 1254, último párrafo).



106. En el referido fallo, los jueces traen al mismo el criterio de la Corte Suprema de Justicia la que ha sostenido que *“El art. 1 de la ley 22.262 sanciona conductas de las que PUEDAN resultar perjuicio al interés económico general, es decir que no requiere necesariamente que ese gravamen exista sino que tal proceder tenga aptitud para provocarlo, pues de otra manera no se advierte que sentido tendría el modo verbal empleado”* (conf. CSJN 23/11/93 “A. Gas y otros c/ AGIP Argentina S.A. y otros, fallo confirmatorio de la sentencia de la sala II de la C. N. Apel. en lo Penal Económico) (fs.1253 vta. último párrafo).

CONSIDERACIONES FINALES

107. Con respecto a la conducta de OSEP, si bien en sus explicaciones la obra social señala que mantienen vínculos también con prestadores no incorporados a entidad alguna cuando en los casos puntuales es aconsejable como lo hacen con los anesthesiólogos, no sucede lo propio con el resto de los prestadores médicos, ya que hay un reconocimiento explícito de la obra social de que no pueden contratar con cada médico aislada e individualmente, sino que deben hacerlo a través de las instituciones que los representan (fs. 121/124).

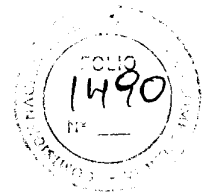
108. Esta Comisión Nacional entiende que si bien desde la óptica de la competencia lo más recomendable es la apertura de su listado de prestadores a la totalidad de profesionales interesado en ingresar, las argumentaciones presentadas por la obra social son perfectamente atendibles, a raíz de la imposibilidad de una obra social de la envergadura de OSEP, de contratar con los cientos de profesionales de esa Provincia. La circunstancia de que el 80% de los afiliados atendidos por los asociados al CÍRCULO provengan de OSEP, constituye un argumento más a favor de la apertura del listado de prestadores de la entidad que tiene el convenio con la obra social, que es la única forma de que los profesionales acceden a dicha demanda.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



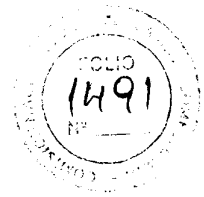
109. Con respecto al CÍRCULO la CNDC entiende que el mismo es pasible de una sanción, conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley ° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.
110. El artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156 establece que los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa la que se graduará con base a: “1) La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2) El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3) El valor de los activos involucrados de las personas indicadas..., al momento en que se cometió la violación.....”.
111. Por su parte, el artículo 49 de la ley citada, dispone que en la imposición de multas esta Comisión Nacional debe considerar “la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica”.
112. La gravedad de la infracción probada a través de la situación particular de cada uno de los profesionales que se vieron perjudicados por la conducta del CÍRCULO, se ha visto patentizada principalmente en el perjuicio ocasionado a la población de la Provincia de Catamarca, a quienes se les negó la posibilidad de acceder a aquellos prestadores médicos restringidos por la referida entidad. Los indicios de intencionalidad resultan acreditados a través de las reales motivaciones perseguidas por la institución, que no fueron otras que la de limitar la competencia, continuando con la conducta restrictiva que con anterioridad había aplicado el COLEGIO.



113. Las facturaciones anuales efectuadas por el CÍRCULO a las administradoras de fondos para la salud con las que tiene convenio (fs. 911/1022), superan los \$12.500.000 para los años 2000 y 2001, bajan a \$11.306.000 en el año 2002 y ascienden a \$13.189.000 y \$14.041.000 en los años 2003 y 2004, respectivamente. Sólo con mantener para el período 2005-2009 lo facturado en el último año informado, se puede estimar un monto total de aproximadamente \$134.000.000 para el período 2000-2009. Considerando que la entidad retuvo un 7% de la facturación, sólo en concepto de gestión de cobranzas, según informó el presidente del CÍRCULO a fs. 368/368, puede estimarse entonces que la entidad percibió por este concepto una cifra cercana a los \$10.000.000.

114. La determinación del beneficio ilícitamente obtenido por la parte infractora a través de las conductas anticompetitivas imputadas, considera el monto total percibido en concepto de “gestión de cobranza”, obtenido bajo la forma de retenciones del 7% sobre lo facturado por los profesionales beneficiarios del privilegio otorgado de integrar el padrón de prestadores. Tales ingresos se constituyen como ilícitamente obtenidos a consecuencia de los impedimentos propiciados por la parte infractora para que la totalidad de los médicos matriculados en la provincia, formen parte del padrón de prestadores del CÍRCULO.

115. Ante ello y desde lo concerniente al PERJUICIO AL INTERÉS ECONÓMICO GENERAL, esta CNDC entiende que dicho perjuicio puede descomponerse en dos partes. Una parte o porción está constituida por el bienestar económico del que se privan aquellos consumidores que no acceden a una oferta de prestaciones adecuada, mediante un padrón de prestadores completo o ampliado que favorezca la competencia y ergo posibles incrementos en sus excedentes ante una disminución competitiva en los precios. El otro



componente o porción del perjuicio al interés económico general se encuentra constituido por el monto transferido por los consumidores a los prestadores del padrón, sin desistir en su requerimiento por las prestaciones en consideración, a pesar de la alteración en los precios en relación a la situación en ausencia de la conducta. Dicha situación se explica con mayor fundamento, habida cuenta de la inelasticidad-precio de la demanda que insume el comportamiento de los pacientes ante un servicio de prestaciones médicas. Esta porción del perjuicio al interés económico general, constituye el beneficio ilícitamente obtenido a ser considerado por esta CNDC.

XII. CONCLUSIONES

116. Por todo lo expuesto esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

- a) Aceptar las explicaciones brindadas por la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CATAMARCA, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.
- b) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA el cese de la conducta de exclusión consistente en la fijación de una cuota de ingreso, permitiendo que todos los profesionales idóneos interesados en ingresar a la entidad puedan hacerlo libremente sin abonar cuota de ingreso alguna, conforme lo establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley 25.156.
- c) Imponer al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA una multa de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), conforme lo establecido en el artículo 46, inciso b) de la ley N° ~~22.262~~ 25.156.
- d) Ordenar al CÍRCULO MÉDICO DE CATAMARCA que dé a conocer lo establecido en los incisos b) y c) del presente dictamen a



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



todos y cada uno de los profesionales médicos que soliciten el ingreso a la entidad y a todos y cada uno de los profesionales integrantes de su padrón de prestadores.

- e) Ordenar la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la Provincia de Catamarca por un día, conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 25.156, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la pertinente resolución y acreditar su cumplimiento ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia dentro de los CINCO (5) días siguientes.
- f) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.

DIEGO ROBERTO POVELO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

FABIAN M. PETTIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VICEPRESIDENTE 1º
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

S/R "Diego Roberto Poveló"
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia - *Carrete 36*

MARIA VALERIA HERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA